

Asunto C-481/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

21 de junio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Corte costituzionale (Tribunal Constitucional, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

6 de marzo de 2019

Recurrente en casación:

D.B.

Recurrida en casación:

Commissione Nazionale per le società e la borsa (Comisión Nacional de Sociedades y Bolsa) (CONSOB)

Objeto del procedimiento principal

Cuestión de inconstitucionalidad relativa al artículo 187-*quinquiesdecies* del Decreto Legislativo n.º 58, de 24 de febrero de 1998, planteada por la Corte di cassazione (Tribunal de Casación), en el marco del procedimiento de casación entre el Sr. D.B. y la Comisión Nacional de Sociedades y Bolsa (en lo sucesivo, «CONSOB»).

Más concretamente, en el presente asunto el Sr. D.B. interpuso ante la Corte di cassazione un recurso contra la sentencia de la Corte d'appello di Roma (Tribunal de Apelación de Roma) de 20 de noviembre de 2013 por la que se rechazó su recurso contra la decisión de la CONSOB de 2 de mayo de 2012 mediante la cual se le impusieron diversas sanciones administrativas por las infracciones administrativas previstas en el artículo 187-*bis*, apartado 1, letras a) y c), y en el artículo 187-*quinquiesdecies* del Decreto Legislativo n.º 58/1998, en su versión en vigor en la época en la que se produjeron los hechos.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación correcta y apreciación de la validez del artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2003/6/CE, en la medida en la que aún sigue siendo aplicable *ratione temporis*, y del artículo 30, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 596/2014. En particular, se solicita que se dilucide si dichas normas deben interpretarse en el sentido de que permiten a un Estado miembro no sancionar a una persona que se niega a responder a preguntas de la autoridad competente que pueden determinar su responsabilidad por una infracción sancionada con una sanción penal o con una sanción administrativa de carácter «punitivo» y, en caso de respuesta negativa, si dichas disposiciones son compatibles con los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), incluso a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «TEDH») en relación con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH») y de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros.

El fundamento jurídico es el artículo 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

- «a) Si el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2003/6/CE, en la medida en la que aún sigue siendo aplicable *ratione temporis*, y el artículo 30, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 596/2014 deben interpretarse en el sentido de que permiten que los Estados miembros no sancionen a quien se niega a responder a preguntas de la autoridad competente de las que pueda resultar su propia responsabilidad por una infracción sancionada con sanciones administrativas de carácter “punitivo”.
- b) Si, en caso de respuesta negativa a la primera cuestión, el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2003/6/CE, en la medida en la que aún sigue siendo aplicable *ratione temporis*, y el artículo 30, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 596/2014, son compatibles con los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a la luz igualmente de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, en la medida en que obligan a sancionar también a quien se niega a responder a preguntas de la autoridad competente de las que pueda resultar su propia responsabilidad por una infracción sancionada con sanciones administrativas de carácter “punitivo”.»

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 14, apartados 1 y 3, de la Directiva 2003/6/CE.

Artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2003/6/CE.

Artículo 23, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 596/2014.

Artículo 30, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 596/2014.

Artículos 47, 48 y 52, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 187-*quinquiesdecies* del Decreto Legislativo n.º 58/1998, relativo a la protección de la actividad de supervisión del Banco de Italia y de la CONSOB. Resulta particularmente pertinente, por un lado, la versión aplicable a los hechos objeto del litigio principal, según la cual: «fuera de los supuestos previstos en el artículo 2638 del codice civile (código civil), quién no cumpla en plazo los requerimiento de la CONSOB o retrase el ejercicio de sus funciones será sancionado con una multa de entre cincuenta mil a un millón de euros» y que fijaba la sanción administrativa económica en cincuenta mil euros para quién se negara a responder preguntas en el marco de una audiencia personal organizada por la CONSOB, y, por otro lado, la versión de ese mismo artículo, en su forma modificada por el Decreto Legislativo n.º 129/2017, que, en su apartado 1, establece lo siguiente: «fuera de los supuestos previstos en el artículo 2638 del código civil será sancionado en virtud del presente artículo quién no cumpla en plazo los requerimientos del Banco de Italia y de la CONSOB o no coopere con dichas autoridades para que estas puedan desarrollar sus funciones de supervisión o retrase el ejercicio de tales funciones».

Artículo 187-*octies*, apartado 3, letra c), del Decreto Legislativo n. 58/1998, sobre las funciones atribuidas a la CONSOB, entre las que figura la facultad de «convocar a una audiencia personal» a «cualquier persona que pueda disponer de información sobre los hechos».

Artículo 187-*bis*, apartado 1, letras a) y c), del Decreto Legislativo n.º 58/1998, que prevé la infracción administrativa consistente en operar con información privilegiada.

Artículo 184 del Decreto Legislativo n.º 58/1998, que tipifica el delito de operar con información privilegiada.

Constitución de la República Italiana, en particular, el artículo 24, párrafo segundo; el artículo 111, párrafo segundo, que consagra el «principio de igualdad de las partes» en el proceso; el artículo 117, párrafo primero, según el cual «la potestad legislativa corresponde al Estado y a las Regiones, dentro del respeto de la Constitución y de las restricciones derivadas del ordenamiento de la Unión y de las obligaciones internacionales», y el artículo 11, que autoriza las «limitaciones a

la soberanía que sean necesarias para configurar un ordenamiento que garantice la paz y la justicia entre las naciones».

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Al término de un procedimiento sancionador iniciado contra el Sr. D.B., mediante decisión de 2 de mayo de 2012 la CONSOB le impuso determinadas sanciones administrativas con arreglo al Decreto Legislativo n.º 58/1998, en particular, con su artículo 187-*bis*, apartado 1, letras a) y c), relativo a las operaciones con información privilegiada, y de su artículo 187-*quinqüesdecies*, por haber aplazado varias veces la fecha de la audiencia a la que había sido convocado y porque, una vez que compareció ante la CONSOB, se negó a responder a la preguntas que se le formularon. En efecto, la última disposición citada prevé que se sancione a «quién no cumpla en plazo los requerimiento de la CONSOB o retrase el ejercicio de sus funciones» y fue introducida por el legislador italiano en aplicación de la obligación general de colaboración con la autoridad de supervisión prevista en el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2003/6/CE.
- 2 En un procedimiento penal paralelo, se imputó al Sr. D.B. el delito operar con información privilegiada, tipificado en el artículo 184 del citado Decreto Legislativo n.º 58/1998. En relación con dicho delito, el Sr. D.B. pactó con la fiscalía una pena de once meses de prisión y de una multa de 300.000 euros, suspendida de forma condicionada, que el juez de instrucción del Tribunale di Milano (Tribunal Ordinario de Milán) le impuso el 18 de diciembre de 2013.
- 3 Contra la decisión de la CONSOB de 2 de mayo de 2012, el Sr. D.B. interpuso un recurso ante la Corte d'appello di Roma (Tribunal de Apelación de Roma) alegando, entre otras cosas, que la sanción que se le impuso en virtud del citado artículo 187 *quinqüesdecies* es ilícita. Mediante sentencia de 20 de noviembre de 2013, la Corte d'appello di Roma desestimó el recurso.
- 4 En consecuencia, el Sr. D.B. interpuso un recurso de casación. Mediante auto n.º 54 de 2018, la Corte di cassazione planteó una cuestión de inconstitucionalidad ante la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional) en relación con el citado artículo 187-*quinqüesdecies*.

Alegaciones de la Corte di cassazione en el marco de la cuestión de inconstitucionalidad

- 5 La Corte di cassazione no solo alega que el artículo 187-*quinqüesdecies* puede ser contrario a normas constitucionales nacionales, a saber, los artículos 11, 24, párrafo segundo, 111, párrafo segundo y 117, párrafo primero, de la Constitución italiana, sino también que puede ser incompatible con el CEDH, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo, «Pacto internacional») y con la Carta.

- 6 Por un lado, la Corte di cassazione alega que el artículo 187-*quiquiesdecies*, introducido por el legislador italiano para dar cumplimiento a la obligación de colaboración con la autoridad de supervisión que establece el Derecho derivado de la Unión, en particular los artículos 12, apartado 2, letra b), y 14, apartado 3, de la Directiva 2003/6/CE, es inconstitucional en la parte en la que sanciona el no cumplimiento en plazo de los requerimientos de la CONSOB, o haber provocado un retraso en el ejercicio de sus funciones, incluso en el supuesto en el que el afectado sea una persona a la que la CONSOB está investigando por la eventual comisión de una infracción castigada con sanciones de naturaleza fundamentalmente penal.
- 7 Por otra parte, la Corte di cassazione se pregunta si la mencionada obligación de colaboración, de ser aplicable también a la persona que está siendo investigada, es compatible con el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta, con el artículo 6 del CEDH y con el artículo 14 del Pacto internacional. A este respecto, la Corte señala, por un lado, que el CEDH y el Pacto internacional reconocen de forma implícita y explícita, respectivamente, el derecho de toda persona a no cooperar en que se declare su culpabilidad y a no declarar incluso en el marco de procedimientos administrativos encaminados a la imposición de sanciones de carácter sustancialmente «punitivo», como el que la CONSOB ha incoado contra el Sr. D.B. Por otro lado, la Corte di cassazione recuerda que el régimen recogido en el Decreto Legislativo n.º 58/1998 está comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, en el sentido del artículo 51 de la Carta y que la redacción de su artículo 47, párrafo segundo, es sustancialmente idéntica a la del artículo 6, apartado 1, del CEDH. En consecuencia, de conformidad con el artículo 52, apartado 3, de la citada Carta, el artículo 47 debe ser interpretado en consonancia con la interpretación que el TEDH realiza del mencionado artículo 6.
- 8 En particular, según la Corte di cassazione, el denominado «derecho a no declarar» y, de forma más general, el derecho de defensa deben aplicarse no solo en los procedimientos penales, sino también en las audiencias personales organizadas por la CONSOB en el marco de su actividad de supervisión, que puede preceder a la incoación de un procedimiento sancionador de carácter «punitivo» contra la persona que haya sido identificada como autora de una infracción. En efecto, la Corte estima que debe reconocerse a quien se impute la comisión de una infracción de operar con información privilegiada el derecho a no ser obligado, bajo la amenaza de una elevada sanción pecuniaria —como la que se ha aplicado al Sr. D.B.— a formular declaraciones que pueden ser utilizadas posteriormente como elementos de prueba en su contra.
- 9 En apoyo de dicha interpretación, la Corte invoca, además del artículo 24 de la Constitución italiana, el artículo 6 del CEDH, según lo interpreta el TEDH, y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») en materia de defensa de la competencia, de la cual se deduce el principio de que la Comisión no puede imponer a una empresa la obligación de dar respuestas que impliquen admitir la existencia de una infracción cuya prueba incumbe a la Comisión.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 10 La Corte costituzionale considera que la cuestión de inconstitucionalidad que ha planteado la Corte di cassazione tiene por objeto, en esencia, que se examine si es lícito desde el punto de vista constitucional sancionar en virtud del artículo 187-*quinqüesdecies*, a quien se niegue a responder a preguntas de las que podría deducirse su responsabilidad en el marco de una audiencia organizada por la CONSOB en el ejercicio de sus funciones de supervisión y que se declare si el «derecho a no declarar» a que alude la Corte di cassazione se aplica no solo en los procedimientos penales sino también en las citadas audiencias personales organizadas por la CONSOB.
- 11 En primer lugar, la Corte costituzionale señala que, en el ordenamiento jurídico italiano, el alcance del artículo 187-*quinqüesdecies* se amplió en virtud del Decreto Legislativo n.º 129/2017 para sancionar no ya a quien no cumple los requerimientos de las autoridades o retrasa el ejercicio de sus funciones, sino también a quien no coopera con dichas autoridades para que estas puedan desempeñar sus respectivas funciones de supervisión. De conformidad con el artículo 187-*octies*, apartado 3, letra c), del Decreto Legislativo n.º 58/1998, entre las funciones de supervisión de la CONSOB se incluye la facultad de «convocar a una audiencia personal» a «cualquier persona que pueda disponer de información sobre los hechos». Sin embargo, no está prevista la facultad de no responder a favor de la persona que la CONSOB ya ha identificado como posible autor de una infracción, cuya apreciación sea competencia de esa autoridad y que está castigada con una sanción administrativa «sustancialmente punitiva».
- 12 La Corte costituzionale señala, por un lado, que la eventual declaración de inconstitucionalidad del artículo 187 *quinqüesdecies*, que se introdujo en el ordenamiento jurídico italiano para dar cumplimiento a una obligación específica impuesta por el Derecho derivado de la Unión, podría ser contraria al propio Derecho de la Unión y, en particular, a la obligación que actualmente se deriva del artículo 30, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 596/2014, que ha derogado y sustituido a la Directiva 2003/6/CE. Por otro lado, es lícito dudar de la compatibilidad de esa obligación prevista por el Derecho derivado de la Unión con los artículos 47 y 48 de la Carta, que también parecen reconocer el derecho fundamental de toda persona a no contribuir a su inculpación y a no ser obligada a confesarse culpable, dentro de los mismos límites que se aplican al artículo 6 del CEDH y del artículo 24 de la Constitución.
- 13 En relación con dichas normas de la Carta, y en aras de la cooperación leal entre los órganos jurisdiccionales nacionales y los europeos en la definición de niveles comunes de protección de los derechos fundamentales —objetivo primordial en una materia como la del presente asunto, que ha sido objeto de armonización normativa— la Corte costituzionale considera que, antes de decidir sobre la cuestión de inconstitucionalidad que se le ha planteado, es preciso interrogar al Tribunal de Justicia sobre la correcta interpretación y, en su caso, sobre la validez, a la luz de los artículos 47 y 48 de la Carta, del artículo 14, apartado 3, de la

Directiva 2003/6/CE en la medida en que aún sigue siendo aplicable *ratione temporis*, así como del artículo 30, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 596/2014.

- 14 Para fundamentar su petición de decisión prejudicial, la Corte costituzionale recuerda en primer lugar que todas las normas de la Constitución italiana, del CEDH, del Pacto internacional y de la Carta que ha invocado coinciden en reconocer a toda persona el derecho a no contribuir a su inculpación y a no ser obligada a confesarse culpable (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Sin embargo, según la Corte costituzionale ese derecho no puede legitimar en sí la negativa de la persona afectada a acudir a la audiencia organizada por la CONSOB, ni la demora indebida en presentarse a dicha audiencia, siempre que esté garantizado su derecho a no responder a las preguntas que se le formulen con ocasión de dicha audiencia – a diferencia de lo que ha ocurrido en el procedimiento incoado contra el Sr. D.B.
- 15 La Corte costituzionale también se remite a su reiterada jurisprudencia relativa al «derecho a no declarar» del imputado, según la cual ese derecho, aun no estando expresamente reconocido en la Constitución, constituye el «corolario esencial de la inviolabilidad del derecho de defensa» y garantiza al acusado la posibilidad de negarse a prestar declaración y, con carácter más general, a acogerse a la facultad de no responder a las preguntas del juez o de la autoridad encargada de la instrucción. La Corte costituzionale afirma, en particular, que hasta el momento no ha tenido la oportunidad de apreciar si y en qué medida el citado derecho a no declarar, que forma parte de los derechos inalienables de la persona que caracterizan la identidad constitucional italiana, resulta de aplicación en procedimientos administrativos dirigidos a la imposición de una sanción de carácter «punitivo» según los criterios establecidos en la sentencia Engel. Sin embargo, ha declarado en múltiples ocasiones que determinadas garantías concretas en materia penal, consagradas por el CEDH y la propia Constitución italiana, también se hacen extensivas a las sanciones administrativas de carácter «punitivo» y que, en particular, las sanciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico italiano en el ámbito de las operaciones con información privilegiada constituyen, por su carácter particularmente grave, medidas de carácter «punitivo», como ha reconocido asimismo el propio Tribunal de Justicia (véase la sentencia de 20 de marzo de 2018, C-596/16 y C-597/16, Di Puma y CONSOB, apartado 38).
- 16 Asimismo, la Corte costituzionale hace suya la alegación de la Corte di cassazione según la cual cabría reconocer a quién ha sido acusado de la infracción de operar con información privilegiada los mismos derechos de defensa que la Constitución italiana atribuye a la persona sospechosa de haber cometido un delito. Según la Corte costituzionale, esa consideración es aún más válida por cuanto que existe el riesgo de que la persona sospechosa de haber cometido la citada infracción administrativa y que debe cooperar con la autoridad de supervisión en virtud del Derecho italiano y del Derecho derivado de la Unión, acabe contribuyendo, de hecho, a que se formule una acusación penal en su contra.

- 17 En efecto, a ese respecto la Corte costituzionale recuerda que, de conformidad con el ordenamiento jurídico italiano, operar con información privilegiada está tipificado como una infracción administrativa (artículo 187-bis del Decreto Legislativo n. 58/1998) y como un delito (artículo 184 del citado Decreto Legislativo) y que los procedimientos correspondientes pueden iniciarse y seguirse en paralelo, como ha sucedido de hecho en el caso del Sr. D.B., siempre que ello sea compatible con el principio *ne bis in idem* (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de marzo de 2018, C-537/16, *Garlsson Real Estate SA* y otros, apartados 42 a 63). Por consiguiente, aunque en un procedimiento penal no se pueden utilizar las declaraciones efectuadas ante la autoridad administrativa sin las garantías propias del derecho de defensa – como advertir del derecho a no responder – es muy posible que esas declaraciones que la autoridad administrativa ha obtenido bajo la amenaza de imponer una sanción en caso de falta de cooperación, puedan proporcionar a la citada autoridad datos esenciales concretos que le permitan obtener elementos de prueba adicionales sobre la conducta ilícita y que se utilizarán en el posterior proceso penal que se incoe contra el autor esa conducta.
- 18 La Corte costituzionale afirma además que las dudas planteadas por la Corte di cassazione quedan corroboradas por la jurisprudencia del TEDH relativa al artículo 6 del CEDH según la cual el derecho de toda persona a no contribuir a su inculpación y a no ser obligada a confesarse culpable, incluye el derecho de todo aquel que sea objeto de un procedimiento administrativo, que podría dar lugar a la aplicación de sanciones de carácter «penal» en su contra, a no ser obligado, bajo la amenaza de una sanción en caso de incumplimiento, a proporcionar a la autoridad respuestas que puedan determinar su responsabilidad (véanse TEDH, sentencias de 4 de octubre de 2005, *Shannon c. Reino Unido*, apartados 38 a 41, y de 5 de abril de 2012, *Chambaz c. Suiza*, apartados 50 a 58). A este respecto, la Corte costituzionale se remite, en particular, a la sentencia del TEDH en el asunto *J.B. c. Suiza* en el que se afirmó la necesidad de reconocer todas las garantías que el CEDH atribuye en materia penal, en particular el derecho a «no declarar», a una persona contra la que había en curso una inspección administrativa de carácter fiscal y a la que se habían impuesto sanciones económicas de naturaleza «punitivo» por cuanto que se había negado en reiteradas ocasiones a responder a las solicitudes de aclaración de la autoridad competente para llevar a cabo esa inspección.
- 19 La Corte costituzionale invoca asimismo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el derecho a no declarar y sobre las infracciones del Derecho de la competencia según la cual las empresas están obligadas a poner a disposición de la Comisión todos los elementos de información relativos al objeto de la investigación, a atender sus solicitudes de facilitar documentos preexistentes y a responder a preguntas relativas únicamente a los hechos, de modo que solo puede existir una vulneración del derecho de defensa en caso de que se formulen a la empresa preguntas encaminadas, en esencia, a que esta admita haber cometido una infracción, extremo que incumbe probar a la Comisión (véanse las sentencias de 18 de octubre de 1989, C-374/87, *Orkem*, apartado 27; de 29 de junio de 2006,

C-301/04 P, SGL Carbon AG, apartados 40 y 44 a 49, y de 20 de febrero de 2001, T-112/98, Mannesmannröhren-Werke AG, apartados 77 a 78). En particular, según dicha jurisprudencia, la obligación de responder a las preguntas de la Comisión no viola el principio de respeto de los derechos de defensa o el derecho a un juicio justo habida cuenta de que «nada impide que el destinatario demuestre posteriormente, en el marco del procedimiento administrativo o durante un procedimiento ante el Juez comunitario, en el ejercicio de sus derechos de defensa, que los hechos expuestos en sus respuestas [...] tienen un significado distinto al que les ha dado la Comisión» (véanse las sentencias de 20 de febrero de 2001, T-112/98, apartados 77 a 78, y de 29 de junio de 2006, C-301/04 P, apartados 44 a 49).

- 20 Sin embargo, la Corte costituzionale señala que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia citada se ha desarrollado en relación con personas jurídicas, no con personas físicas, y en gran parte antes de la adopción de la Carta y de que se reconociera a esta el mismo valor que a los tratados. Además, según la Corte costituzionale, la jurisprudencia de que se trata no parece ser fácilmente conciliable con el carácter «penal» de las sanciones administrativas previstas por el ordenamiento jurídico italiano en materia de operaciones con información privilegiada ni ajustarse a la jurisprudencia del TEDH antes mencionada, que, por el contrario, parece reconocer un alcance muy superior al derecho a no declarar del acusado, incluso en el marco de procedimientos administrativos dirigidos a que se imponga una sanción de carácter «punitivo».
- 21 Igualmente, la Corte costituzionale observa que no consta que el Tribunal de Justicia se haya enfrentado jamás a la cuestión de si los artículos 47 y 48 de la Carta, a la luz de la citada jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 56 CEDH exigen que se reconozca también el derecho a no declarar del acusado en el marco de procedimientos administrativos que pueden finalizar con la aplicación de sanciones de carácter «punitivo». Tampoco el Derecho derivado de la Unión Europea ha dado hasta ahora respuesta a esa cuestión que, por lo demás, se ha dejado intencionadamente abierta en la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento y del Consejo (véase su considerando 11).
- 22 En este contexto, la Corte costituzionale considera necesario que se aclare si el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2003/6/CE y el artículo 30, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 596/2014 deben interpretarse en el sentido de que permiten a los Estados miembros no sancionar a una persona que se niega a responder a preguntas de la autoridad competente que pueden determinar su responsabilidad por una infracción que puede sancionarse con una sanción administrativa de carácter «punitivo». Y ello incluso en relación con las expresiones «de conformidad con su Derecho nacional» incluida en el artículo 14, apartado 1, de la citada Directiva, y «de conformidad con la normativa nacional» incluida en el artículo 30, apartado 1, del mencionado Reglamento, expresiones que parecen entenderse sin perjuicio en todo caso de la necesidad de respetar el nivel de tutela de los derechos fundamentales reconocidos por los ordenamientos

jurídicos de los Estados miembros en caso de que este sea más elevado que el que se aplica en el ámbito del Derecho de la Unión.

DOCUMENTO DE TRABAJO